

Artículo científico

La Jurisdicción Disciplinaria en el Sistema Judicial Venezolano

Disciplinary Jurisdiction in the Venezuelan Judicial System

Sonia Yamiry Carrero Molina ^a - Sonia Zerpa Bonillo ^b

^a Magíster en Derecho Procesal Penal por la Universidad de Los Andes. Venezuela. Ex Fiscal del Ministerio Público. Venezuela. Email: soniayamiry@gmail.com

^b Magíster en Derecho Procesal Penal y Magíster en Desarrollo Agrario por la Universidad Los Andes Venezuela. Docente Tiempo Completo Carrera de Derecho Universidad de Los Andes (Venezuela) y Universidad de Otavalo (Ecuador). Email: soniazerpa17@gmail.com, szarpa@uotavalo.edu.ec. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3287-707X>

Entregado: 29 de Mayo de 2019

Aprobado: 25 de Junio de 2019

RESUMEN

La presente investigación buscó considerar las exigencias éticas para que la administración de justicia sea cumplida por jueces con clara idoneidad profesional e integridad en su proceder, y en consecuencia, con decisiones que salvaguarden la dignidad de las personas, especialmente de los sectores vulnerables. Para ello, el juez en el ejercicio de la función jurisdiccional requiere de ciertas garantías, tales como la autonomía y la independencia judicial que le permitan actuar sin intervención de factores externos e internos que influyan en la decisión que pronuncie. Sin embargo, ante este poder, se ha hecho necesario adoptar mecanismos que limiten la amplitud de esa facultad y ofrezca el resarcimiento de los perjuicios sufridos por quienes acudan a la administración de justicia, cuando aquellos se aparten o se excedan en los deberes de la misión encomendada. Por tal razón, el objetivo del trabajo consistió en analizar la

jurisdicción disciplinaria en el sistema judicial venezolano, determinando el proceso disciplinario judicial aplicable a los jueces venezolanos. Como resultado de la investigación, se obtuvo un mecanismo regulador que el legislador nacional denominó *Jurisdicción Disciplinaria*, y se perfeccionó con la aprobación y promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en cuyo contenido se establecen los principios éticos que guían la conducta de los jueces de la República, así como su régimen disciplinario y su ámbito de aplicación en ejercicio de la jurisdicción. En ese sentido, se realizó un estudio documental mediante una revisión doctrinaria, jurisprudencial y jurídica de la jurisdicción disciplinaria en el sistema judicial venezolano, a fin de estudiar los criterios que en relación a dicha temática se utilizan en Venezuela.

Palabras claves: juez, jurisdicción disciplinaria, sistema judicial

ABSTRAC

The present investigation sought to consider the ethical requirements for the administration of justice to be fulfilled by judges with clear professional suitability and integrity in their proceedings, and consequently, with decisions that safeguard the dignity of people, especially vulnerable sectors. For this, the judge in the exercise of the jurisdictional function requires certain guarantees, such as autonomy and judicial independence that allow him to act without the intervention of external and internal factors that influence the decision he pronounces. However, before this power, it has become necessary to adopt mechanisms that limit the breadth of that power and offer compensation for the damages suffered by those who go to the administration of justice, when those depart or exceed the duties of the mission entrusted. For this reason, the objective of the work was to analyze the disciplinary jurisdiction in the Venezuelan judicial system, determining the judicial disciplinary process applicable to Venezuelan judges. As a result of the investigation, a regulatory mechanism was obtained that the national legislator called Disciplinary Jurisdiction, and was perfected with the approval and promulgation of the Code of Ethics of the Venezuelan Judge and Venezuelan Judge, whose content establishes the ethical principles that guide the conduct of the judges of the Republic, as well as its disciplinary regime and its scope in the exercise of jurisdiction. In that sense, a documentary study was carried out through a doctrinal, jurisprudential and legal review of the disciplinary jurisdiction in the Venezuelan judicial system, in order to study the criteria that are used in relation to this topic in Venezuela.

Keywords: judge, disciplinary jurisdiction, judicial system

INTRODUCCIÓN

La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia, además, es un Estado federal descentralizado en los términos que consagra la Constitución, por lo que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en ella y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, a través de los órganos que ejercen el Poder Público.

Es por ello que al Poder Público se le han atribuido competencias de manera exclusiva, las cuales ejerce con fundamento en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad, con sometimiento pleno a la ley.

El Poder Público se encuentra distribuido según la estructura político territorial a nivel de la República: en Poder Público Nacional, el Poder Público Estatal y el Poder Público Municipal. En lo que respecta al Poder Público Nacional está dividido en cinco poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, estos dos últimos poderes fueron incorporados en la normativa Constitucional aprobada en 1999 y se regulan todos conforme al principio de la separación de poderes.

Para el caso específico del Poder Judicial, éste es el encargado de la administración de justicia y de conocer sobre las causas y asuntos de su competencia, mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. Este poder, a tenor del artículo 254 de la Constitución de la República, goza de autonomía funcional, financiera y administrativa y no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios –justicia gratuita-.

En Venezuela, las funciones del Poder Judicial, tiene graves desatinos, producto de que los jueces en Venezuela carecen de autonomía e independencia requeridas para el ejercicio de esa función, es decir, carecen de autonomía e independencia necesaria para decidir con imparcialidad, con base en su conciencia y en lo que dispone la Ley.

Frente a esta práctica, el constituyente venezolano estableció en el artículo 267 de la Carta Magna la creación por Ley, de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, con la finalidad

de disciplinar a todos los jueces de la República, incluyendo a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. De esta manera se buscó evitar que se continuaran constituyendo “Tribus Judiciales” donde se perpetuara la perversa práctica de intimidar a los jueces desde el Máximo Tribunal de la República so pena de destituirlos si no se plegaban a las decisiones que favorecieran los intereses de estas mafias.

En este sentido el Constituyente quiso dejar una herramienta de combate contra la corrupción en el artículo 267 que más tarde trajo como consecuencia la creación del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236, de fecha 6 de agosto de 2009, con una reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010.

Efectivamente, esta ley prevé el régimen disciplinario y los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de los ciudadanos y las ciudadanas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia. De tal forma, que su ámbito de aplicación se extiende en primer término a todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida, conforme a la Ley, para actuar en nombre del Estado en ejercicio de la Jurisdicción de manera permanente, temporal u ocasional, con excepción de las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, responsables de las instancias de justicia dentro de su hábitat.

Para Guerrero (2013), el nacimiento de la jurisdicción disciplinaria, esta asociado al principio de la ética pública; efectivamente el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano (2010), establece que la actividad que desarrollan los funcionarios del Estado, deben estar sometidos: “(...) a los principios de honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, transparencia y pulcritud”. Lo que trasladado a la función judicial, significa que los jueces, deben tener un perfil que los invista de un profundo sentimiento y accionar ético, con una conducta ajena a la corrupción, con clara idoneidad técnica profesional e integridad ética, con decisiones que salvaguarden la dignidad de las personas, especialmente de los sectores vulnerables.

Es en este enfoque, que los principios éticos del juzgador se encuentran sustentados en los fundamentos legales del quehacer jurisdiccional, procurando su apego a los principios y virtudes que deben regir su conducta. Tal premisa para Zuleta (2010), es el fundamento

del Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana, vigente desde 2009, normativa que permite resolver dudas sobre el comportamiento del juez estableciendo límites, que de ser sobrepasados, comportarían arbitrariedad; fijar parámetros que constituyan el modelo del buen juez y potenciar la legitimidad del Poder Judicial delineando comportamientos en el juez.

La doctrina señala a través de Solozabal (1981), que de acuerdo a Montesquieu, la concepción de un poder verdaderamente independiente corresponde al Poder Judicial, totalmente ajeno de los intereses de clase del Estado. Este énfasis de Montesquieu sobre la independencia judicial, que luego completará Blastone, con su insistencia en el carácter profesional y las garantías de inamovilidad de los jueces, es extraordinariamente importante para el desarrollo del Poder Judicial en el Estado de Derecho.

En el ámbito internacional, el principio de un Poder Judicial independiente deriva de los principios básicos del Estado de Derecho, específicamente del principio de División de Poderes. Mencionando la Comisión Internacional de Juristas (2007) que el Comité de Derechos Humanos ha expresado que los principios de legalidad y del Estado de Derecho son inherentes al Pacto. Enfatizando también la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de derecho son inseparables”. De acuerdo con este principio, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen responsabilidades exclusivas y específicas. En virtud de esta división no es aceptable que cualquier rama del poder interfiera en la esfera de las otras.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1986) en la sentencia del caso del Tribunal Constitucional (Perú), indicó que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces”. La Corte, por lo tanto, consideró necesario que “se garantice la independencia de cualquier juez en un estado de derecho (...)”.

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos también se refiere al principio de separación de poderes, al notar que “la falta de claridad en la delimitación de las competencias respectivas de las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales puede poner en peligro el Estado de Derecho y la aplicación de una política coherente de derechos humanos”.

Recomendando el Comité insistentemente a los Estados, adoptar legislación y medidas que aseguren una clara distinción entre el poder ejecutivo y judicial de modo que el primero no interfiera en asuntos de los que el poder judicial es responsable.

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reafirmó que el respeto al principio de división de poderes es esencial de una democracia que no puede ser puesto en duda. (Chevrol c. Francia, sentencia del TEDH de 13 de febrero de 2003, Serie 2003-III, párr. 74). De manera que, en virtud del Derecho internacional, el Estado está obligado a organizar su aparato para garantizar y asegurar el goce de los derechos y las libertades protegidos internacionalmente. Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (1986) ha expresado que “en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”. El aparato del Estado debe estar organizado de forma que sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado, ya sean obligaciones tácitas o expresas.

Refiere la Comisión Internacional de Juristas (2007) que el principio de separación de poderes es un requisito esencial de la adecuada administración de justicia. De hecho tener un sistema judicial independiente de los otros poderes del Estado es condición necesaria para la justa administración de justicia y es inherente al Estado de Derecho.

Lo hasta ahora reseñado ofrece elementos que reflejan la importancia que tienen la Jurisdicción Disciplinaria en el Sistema Judicial Venezolano, la cual ha cobrado importancia en razón del mecanismo que el Estado venezolano, viene adoptando con respecto a la designación de sus miembros, y a la forma como la independencia y la imparcialidad de los jueces se encuentra sujeta a una matriz de opinión desfavorable, en la que subyace la necesidad de apelar a la ética como mecanismo garantizador de la sana administración de justicia en Venezuela.

METODO

El problema estudiado correspondió a una investigación descriptiva, entendida por Bavaresco (2006) como aquella que permite “describir y analizar sistemáticamente características homogéneas de los fenómenos estudiados sobre la realidad. Tratándose de una investigación que va más a la búsqueda de aquellos aspectos que se desean conocer y de los que se pretenden obtener respuestas” (p. 26). De esta forma, a partir de

la investigación descriptiva, se describió y analizó sistemáticamente la jurisdicción disciplinaria en el sistema judicial venezolano, permitiendo esto establecer relaciones con el marco teórico desarrollado a partir de las variables estudiadas.

La investigación tuvo un diseño documental, que de acuerdo a Bavaresco (2006), constituye prácticamente la investigación que da inicio a casi todas las demás, por cuanto permite un conocimiento previo o bien el soporte documental o bibliográfico vinculante al tema objeto de estudio, conociéndose los antecedentes y quienes han escrito sobre el tema. Afirmando la investigadora que esta investigación es la que permite desarrollar con más propiedad todas las demás investigaciones.

En este sentido, a partir de la investigación documental se hizo una revisión doctrinaria, jurídica y jurisprudencial de la jurisdicción disciplinaria en el sistema judicial venezolano, a fin de estudiar los criterios que en relación a dicha temática se manejan en Venezuela.

En cuanto a la técnica e instrumentos de recolección de la información se realizó teniendo en consideración las técnicas del subrayado, lectura exploratoria, lectura comprensiva, fichaje, resumen, subrayado, toma de notas y análisis.

La técnica, según Arias (2006) corresponde al procedimiento o forma particular de obtener datos o información. En tanto que el instrumento para recolección de datos, como lo refiere el mismo autor, es cualquier recurso, dispositivo o formato para obtener, registrar o almacenar información.

Finalmente, en la técnica de procesamiento y análisis de la información, se utilizó el análisis de los contenidos existentes en la materia, desde el punto de vista doctrinario, legal y jurisprudencial, siguiendo los objetivos de la investigación, procurando confrontar tales criterios, para poder llegar a una conclusión sobre el tema.

RESULTADOS

En razón de que la Asamblea Nacional mostraba apatía para la elaboración del Código de Ética del Juez Venezolano como instrumento legal indispensable para poner en marcha la jurisdicción disciplinaria, el Tribunal Supremo de Justicia en el año 2001, elaboró un proyecto del Código de Ética que presentó ante la Asamblea Nacional el 3 de julio de 2001, el cual fue discutido y sancionado el 16 de octubre de 2003, por el Poder Legislativo

pero que al ser remitido al Presidente de la República para su promulgación, quien le efectuó una series observaciones siendo devuelto a la Asamblea Nacional el 6 de noviembre de 2003, quien a su vez lo envió a la Comisión designada para su elaboración (Comisión Permanente de Política, Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales) a los fines de que esta analizara la pertinencia de las observaciones formuladas por el Ejecutivo Nacional.

Posteriormente, el 19 de junio de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de la decisión N° 1.793 le ordenó a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (a los fines de darle existencia real a la jurisdicción disciplinaria judicial), "...realizar -ante el vacío normativo que producía la falta legislativa del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolano- un proyecto de Código que debería ser presentado ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia...".

Luego de haber transcurrido varios años de actividad legislativa, finalmente el 30 de junio de 2009 la Asamblea Nacional promulgó el *Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana*, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.263 del 6 de agosto de 2009, el cual mantuvo una vigencia de un (1) año y veintidós (22) días, cuando fue reformado a través de la Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolano, promulgada el 20 de agosto de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010.

A través de este instrumento normativo se establecieron los principios éticos que guiaran la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y estas como parte del Sistema de Justicia; su ámbito de aplicación se extiende a todos los jueces y juezas de la Republica, entendiendo por juez todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.

Refiere Bello (2013) que se encuentran exentos de la aplicación de este Código, las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, responsables de las instancias de justicia dentro de su hábitat; y en lo que atañe a los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, estas disposiciones serán aplicables en cuanto no coliden con lo establecido en la Carta Magna.

Es así, como luego de una ardua labor, queda conformado el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por 90 artículos distribuidos en seis (6) Capítulos, donde el Capítulo I titulado “Disposiciones Generales”, está destinado a principios de la jurisdicción disciplinaria; el Capítulo II “De los deberes del juez y jueza”; donde se prevé un conjunto de disposiciones que establecen las obligaciones a las cuales debe ajustarse el juez y la jueza en ejercicio de sus funciones; el Capítulo III “De la conducta del juez y la jueza”; dispone una regularización sobre la forma de vida que debe llevar el juez o jueza venezolano, así como su interrelación con la comunidad en la cual conviva; el Capítulo IV “Del régimen disciplinario aplicable a los jueces o juezas”; plantea la existencia de un conjunto de normas tendientes a establecer las conductas del juez o la jueza que pueden ser objeto de sanciones de diversa naturaleza (amonestación, suspensión o destitución); el Capítulo V “De la competencia disciplinaria”, va dirigido a normar la selección, conformación y actuación de los órganos disciplinarios (Tribunales y Corte Disciplinaria Judicial); el Capítulo VI “Del procedimiento disciplinario” encaminado a normar cada una de las fases del iter sancionatorio y por último las “Disposiciones Transitorias y Derogatorias”, destinadas a regular los aspectos relacionados con la puesta en marcha de este instrumento legal, así como de señalar las disposiciones normativas que resultaron abolidas con la entrada en vigencia del referido Código.

Disposiciones Fundamentales Sobre Normas Éticas

Sus disposiciones fundamentales, según el proyecto (2001) versan sobre la necesidad de confianza pública en la integridad e independencia del sistema de justicia venezolano (artículo 1).

La jurisdicción, como potestad de administrar justicia, está orientada a la vigencia de los derechos ciudadanos, al respeto a la dignidad de las personas y al compromiso con el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia (artículo 3).

El Código de Ética se refiere a los deberes del juez o jueza, a saber, la imparcialidad, la interpretación conforme al programa axiológico de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ejercicio de la magistratura como instrumento puesto al servicio de la justicia (artículo 9).

Considera también, como deberes del juez o jueza la celeridad en la administración de justicia (artículo 13), el uso apropiado del lenguaje, la razonabilidad de la decisión, la

resistencia frente a las injerencias que puedan comprometer su sujeción al derecho y la orientación de su tarea a los valores superiores que la informan (artículos 13, 14 y 15).

Se pone énfasis en que la actividad del juez o jueza no puede limitarse a la conducta pública vinculada con su magistratura, sino que debe extenderse a la conducta privada, de modo que la estimación pública constate el decoro de su ministerio (artículo 16).

Dentro de estas exigencias, al juez o jueza no se le permite desempeñar cargos distintos que resulten incompatibles con la dignidad de la función judicial o con la imparcialidad que requiere la magistratura, excepto los cargos académicos, docentes u otros que no afecten las elevadas exigencias de dicha función (artículo 18).

La moralidad judicial exige, además, trabajo y conocimiento, pues éste no es sólo una cualidad técnica, sino, también, un deber moral, en la medida en que el juez o jueza debe sentenciar a "ciencia y conciencia", de modo que la ciencia en la cual basa su menester no puede ser neutra y debe ponerse, por tanto, al servicio de los valores que orientan su altísimo ministerio (artículo 20).

El temple moral de los jueces o juezas exige, por disposición de los artículos 22, 23 y 25 del Código, respeto a los derechos fundamentales, por lo que se les prohíbe la discriminación injusta, el activismo político y el proferimiento de opiniones que comprometan su sujeción a la Constitución y leyes de la República; aparte de los deberes de compostura, decoro y corrección que se tienen frente a todos, dentro del foro en que cumplen su misión (artículo 27).

Por último, el Código de Ética proclama la modestia y el compromiso con la magistratura progresiva y con la justicia nueva; reclama, además, la participación social en la solución de los conflictos y la sujeción de la función jurisdiccional al servicio de la justicia (artículo 28 y 29).

La Jurisdicción Disciplinaria

En su Título II, el Código se dedica a la jurisdicción disciplinaria y al procedimiento disciplinario. En un primer capítulo se expone el conjunto de normas que establecen los órganos competentes para ejercer la jurisdicción. Distribuye los Tribunales Disciplinarios por regiones (artículo 31) y propone una excepción de competencia, cuando el caso de

ilícito disciplinario cause alarma o escándalo público o cuando, por inhibición, excusa o recusación de los jueces o juezas titulares y de los suplentes, el procedimiento disciplinario se paralice luego de presentada la acusación (artículo 62); caso en el cual, el Tribunal Supremo de Justicia podrá atribuir la competencia a otro Tribunal. Se evidencia, entonces, la influencia del derecho al juez o jueza natural con base en el cual se le ofrecerá al encausado o encausada la oportunidad de demostrar inocencia ante una jurisdicción imparcial, lejos de las presiones sociales que, por consecuencia de los hechos alegados, causen alarma o escándalo entre los habitantes de determinada región.

Asimismo, se le reconoce al Tribunal Supremo de Justicia la facultad de modificar las regiones establecidas, ya que podrá, según lo considere necesario, crear nuevas regiones o reducirlas, así como crear o modificar Tribunales Disciplinarios dentro de cada Región. También se le faculta para aprobar el Reglamento de los Colegios Electorales Judiciales.

El Procedimiento Disciplinario

El Proyecto del Código (2001), planteaba en el segundo Capítulo del Título II el procedimiento disciplinario, dirigido a garantizar la sujeción de los jueces y juezas, a las normas de este Código.

Este procedimiento disciplinario tiene dos fases: la primera, la conforma la fase de averiguación, en la cual la participación de la Inspectoría General de Tribunales se dirige a practicar las actuaciones que considere conducentes para la comprobación de los hechos (artículos 46 y siguientes); y la segunda, es propiamente la judicial, que se inician con la acusación de la Inspectoría General de Tribunales, ante el Tribunal Disciplinario competente (artículo 49).

Fase de averiguación. Carácter y Facultades de la Inspectoría General de Tribunales

La legitimación para impulsar el proceso es amplia, pues éste puede iniciarse por la Inspectoría General de Tribunales, de oficio o a solicitud de parte. También podrá iniciarse a instancia de cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia o de los Jueces Rectores (artículo 43). El Código define a la Inspectoría General de Tribunales, integrada por el Inspector o Inspectora General de Tribunales y los Inspectores o Inspectoras, como el órgano instructor disciplinario (artículo 42) y, por ello, debe tenerse como el único órgano competente para iniciar la averiguación (artículo 46). En caso de considerarse

verificados los fundamentos de la solicitud, la Inspectoría General de Tribunales, presentará la correspondiente acusación (artículo 49).

Es competencia de la Inspectoría General de Tribunales considerar si los hechos imputados son suficientes para ser objeto de acusación, conforme a las infracciones previstas en este Código. Se trata de evitar el encausamiento injustificado, provocado por aquéllos que quieran descargar en el juez, los desagradados producidos por las decisiones adversas. Por ello, la exigencia, al solicitante, de expresos requisitos que permitan establecer la veracidad o no de la solicitud.

En relación con lo anterior, se prevé tres consecuencias derivadas del estudio previo que hará la Inspectoría General de Tribunales de la solicitud, las cuales son las siguientes:

1. La apertura inmediata de la averiguación (artículo 46).

2. La extinción del procedimiento (artículo 45). El Código exige el cumplimiento de requisitos impretermitibles, cuya inobservancia por la solicitante causa la extinción del procedimiento. Sin embargo, con la intención de evitar la discrecionalidad de la Inspectoría General de Tribunales, que pueda conducir a una injustificada decisión de extinción del procedimiento, se establece la posibilidad de subsanación, a través de la cual se le ofrece al solicitante la oportunidad de corregir las omisiones y defectos en que haya podido incurrir. La falta de corrección oportuna muestra el desinterés del solicitante en impulsar el procedimiento y causará la extinción del mismo.

3. El tercer efecto es la determinación de la falsedad de la solicitud (artículo 43). Ello está previsto a favor de la protección que debe ofrecerse al juez o jueza, para evitarle persecuciones y presiones mediante denuncias falsas, lo cual, además, les causa trastornos en el desempeño de sus elevadas funciones. Por ello, la Inspectoría General de Tribunales tiene el deber de remitir los autos al Ministerio Público, para que averigüe e inicie el procedimiento pertinente, si observare la comisión de algún delito por el solicitante.

Fase judicial. Principio de Brevedad, Oralidad y Publicidad. La Audiencia Oral y Pública

Esta fase se inicia con la acusación ante el Tribunal Disciplinario por la Inspectoría General de Tribunales, luego de verificados los fundamentos de la solicitud durante la averiguación (artículo 49). Esta etapa judicial se fundamenta en los principios de brevedad, oralidad y publicidad, previstos en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ellos son imperativos constitucionales en los procedimientos.

El Código entiende la necesidad de la asistencia personal a la audiencia, según el principio de inmediatez, por lo que el juez o jueza deberá asistir, personalmente o por medio de apoderado especial, para evitar la presunción de aceptación de los hechos imputados (artículo 55).

Dada la oralidad de la audiencia y en razón de que el procedimiento disciplinario en segundo grado no prevé una nueva audiencia, sino la presentación escrita de los alegatos que las partes tengan a bien considerar, el Código dispone su reproducción en forma audiovisual (artículo 54), lo cual permitirá, a la Sala Especial Disciplinaria del Tribunal Supremo de Justicia, obtener un mejor conocimiento de lo ocurrido. La imposibilidad de tal reproducción no será causal de repetición de la audiencia ni de reposición del procedimiento, y la Sala Especial Disciplinaria quedará facultada, dentro del lapso para sentenciar, de proveer lo que estime conducente (artículo 60).

Procedimiento Especial

Cuando la sanción solicitada por el ilícito disciplinario sea de amonestación, el Código prevé un procedimiento especial escrito, más breve que el ordinario, sin realización de audiencia oral y pública que amerite la presencia de las partes (artículo 57). Sin embargo, en casos complejos o cuando el Tribunal Disciplinario necesite comprobar determinados hechos, podrá acordar una audiencia de pruebas, antes del lapso para dictar la decisión.

Las Pruebas

El Código se fundamenta en el principio de la sana crítica para determinar la forma de valoración de las pruebas evacuadas. Este principio concentra la obligación del Tribunal

Disciplinario de observar, en la valoración de las pruebas, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo lo cual permitirá motivar su decisión. En este sentido, siguiendo las enseñanzas del maestro Eduardo J. Couture, la aplicación de las reglas de la sana crítica excluye la posibilidad del razonamiento a la sola voluntad del juez o jueza, y les prohíbe apartarse de la apreciación de las pruebas por medio de reglas que excluyan la unión de la lógica y de la experiencia.

Segunda instancia

El ordenamiento jurídico venezolano, en desarrollo del derecho de defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla el principio de doble grado de jurisdicción; en este sentido, el Código prevé una segunda instancia en la fase judicial del procedimiento disciplinario (artículos 59 y 60), cuando establece la revisión de las sentencias de los Tribunales Disciplinarios por la Sala Especial Disciplinaria del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el recurso de apelación.

Sanciones

El Código prevé tres especies de sanciones, a saber: *amonestación, suspensión y destitución*. Esta última tiene como accesorias la inhabilitación para el ejercicio de funciones en el sistema de administración de justicia desde dos (2) años hasta quince (15) años, y la reducción de la pensión de jubilación, cuando hubiere derecho a tal beneficio, al monto correspondiente al salario mínimo nacional para trabajadores del sector público, por de diez años.

La destitución del juez o jueza siempre estará sustentada en ilícitos disciplinarios procesalmente demostrados, que afrente la carrera judicial del sancionado y menoscaban la confianza pública en el sistema judicial. Por ello, no parece lógico ni justo recompensar a quien lesionó la imagen transparente, sólida y justa que pretende rescatarse con los procesos iniciados, mediante el otorgamiento pleno del beneficio de jubilación, cuando éste, para el momento de iniciarse la fase judicial del procedimiento disciplinario, mediante la acusación, haya cumplido el tiempo necesario dentro de la carrera judicial para tener derecho al mismo (artículo 69.2).

Los órganos encargados de la jurisdicción disciplinaria en el sistema judicial venezolano

Fue a partir de la creación del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana, que se crearon en el diseño legal los tribunales disciplinarios judiciales de naturaleza colegiada, integrados por tres (3) jueces principales y tres (3) jueces suplentes, los cuales tienen una permanencia en su cargo de cinco (5) años, teniendo la posibilidad de reelegirse; ambos órganos son presididos por uno de los jueces principales; con una doble instancia configurada en primer lugar, por el *Tribunal Disciplinario Judicial*, que contaría con una Secretaría y Alguacilazgo, en donde se desplegaría incontrovertiblemente un singular juicio con funciones de control durante la fase de investigación, pudiendo decretarse medidas cautelares previas a dictarse la decisión del caso e imponerse las sanciones correspondientes velando por su ejecución y cumplimiento, y ulteriormente, en segundo lugar por la *Corte Disciplinaria Judicial*, quien como órgano de alzada, conocería de las apelaciones interpuestas contra las decisiones interlocutorias o definitivas dimanadas del Tribunal Disciplinario Judicial y garantizaría la interpretación del novísimo Código de Ética del Juez.

DISCUSIÓN

En Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, le ha encargado al Poder Judicial, la administración de justicia y el conocimiento de las causas y asuntos de su competencia, esto, mediante los procedimientos que determinen las leyes, así como la facultad de ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. Sin embargo, para algunos sectores de la doctrina, estas funciones en algunos casos presentan ciertas desviaciones, en razón que los jueces carecen de autonomía e independencia requeridas para el ejercicio de su función. Esta ausencia de autonomía e independencia de los integrantes del Poder Judicial, de forma infausta para la administración de justicia favorece la corrupción dentro del Poder Judicial, por ello como forma de mermar dicha anomalía, la Carta Magna del año 1999 incorporó la Jurisdicción Disciplinaria como un mecanismo garante que le permita a los jueces actuar dentro del marco de los principios y valores que están implícitos en la ley.

A partir de la jurisdicción disciplinaria la legislación nacional ofrece un régimen disciplinario y unos principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la

República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de los ciudadanos y las ciudadanas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia.

En este sentido, el Poder Judicial se encuentra en la Constitución inserto dentro de la esfera del Poder Público Nacional, como uno de los elementos de un sistema al cual la Constitución denomina Sistema de Justicia, constituido por el conjunto de organismos y por las actividades y funciones que éstos realizan, destinados al ejercicio del Derecho, esto es, a la labor de mantenimiento de la legitimidad de las actuaciones de los poderes públicos y de los particulares, y a la resolución de las controversias hasta su etapa definitiva, que es la ejecución de las decisiones que a tal efecto se dicten.

En fin, el Derecho Disciplinario es quizá la más antigua rama del Derecho como expresión ética y sociológica de la humanidad. Sus orígenes son remotos en campos muy distintos al Derecho. Su contenido positivo y su estudio, como instrumento auxiliar de la buena marcha de las instituciones, fue tardío. Sin embargo, al Derecho Disciplinario se le reconoce en todas las esferas de la relación humana.

Para su conceptualización Ballén (1998) lo desglosa en dos sentidos: amplio y restringido. Desde el punto de vista amplio, el derecho disciplinario fue considerado como, un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto imponer a los miembros de un determinado grupo, una regla de conducta, con el propósito de obligarlos a actuar conforme a un fin o interés colectivo, razón de ser de este grupo. Mientras que desde el punto de vista restringido, el Derecho Disciplinario fue concebido como, un conjunto de preceptos, normas y disposiciones que señalan los deberes, obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores de la empresa privada y de los servidores públicos, las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de los preceptos jurídicos y los mecanismos que se deben seguir en la investigación a que haya lugar.

Sin embargo, Grisanti (2000), citado por Galué (2006), considera que el Derecho Disciplinario puede estudiarse desde los puntos de vista objetivo y subjetivo. Visto desde el ángulo objetivo, el derecho disciplinario, es el conjunto de normas jurídicas que tienen por finalidad mantener el orden y la disciplina en el seno de los entes públicos y privados, mediante el señalamiento de determinadas sanciones disciplinarias, para ser aplicadas a personas que violen la integridad y la vida de los entes mencionados. Desde un punto de

vista subjetivo, el derecho disciplinario es la facultad que tienen las personas jurídicas públicas y privadas de imponer sanciones por las violaciones del orden a la disciplina previstas en sus estatutos.

En el plano de la administración, su finalidad está claramente delimitada: no es más que la de mantener el orden en el seno de los entes públicos y privados, y por ello, sus infracciones son descritas de una manera genérica, sin describir con detalle cuáles son las diversas formas mediante las cuales una persona puede violar el orden, la disciplina o las buenas costumbres. Con las ideas antes expuestas, puede decirse que el derecho disciplinario es una rama especial del Derecho que regula la conducta de un trabajador o servidor público en el ejercicio de su cargo.

Igualmente es una rama independiente que tiene relación con el Derecho Constitucional, con el Derecho Administrativo, con el Derecho Civil, con el Derecho Penal, con el Derecho del Trabajo, con el Derecho Mercantil, con la Psicología y con la Sociología. De lo cual se deriva que, como rama independiente del Derecho, puede hablarse de Derecho Disciplinario Familiar, Derecho Disciplinario Militar, Derecho Disciplinario Religioso, Derecho Disciplinario Político, Derecho Disciplinario Educativo, Derecho Disciplinario Laboral, Derecho Disciplinario Judicial, Derecho Disciplinario Sindical, y así sucesivamente de tantos Derecho Disciplinarios como clases de agrupación tenga la sociedad.

CONCLUSIÓN

Luego de haberse realizado una revisión documental desde el punto de vista doctrinario, legal y jurisprudencial sobre la jurisdicción disciplinaria en el sistema judicial venezolano, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

La doctrina venezolana, ofrece un amplio desarrollo de la jurisdicción disciplinaria en el sistema judicial venezolano, brindando diversas posturas coincidentes en aceptar el papel que juega la ética judicial en el acrecentamiento del Poder Judicial para controlar la constitucionalidad de las leyes, y la legalidad de los actos de la administración pública. Significando que la ética no queda limitada a lo profesional o corporativo, sino que se requiere elaborar una ética integral contentiva de principios y valores extensivos a las éticas profesionales.

Todo lo cual llevado al ámbito del Estado Venezolano ha venido a significar la adopción de una jurisdicción disciplinaria con un enfoque constitucional novedoso, que reconoce el derecho de la participación popular, permitiendo que las comunidades organizadas, puedan presentar denuncias ante la mala conducta o errada ética de los jueces y juezas e incluso solicitando la práctica de cualquier diligencia para el esclarecimiento de los hechos investigados, cumpliendo así con el rol de controladores y vigilantes sociales de la buena marcha de la administración de justicia.

Se evidencia así, una jurisdicción disciplinaria judicial que atendiendo al principio de legalidad que es uno de los postulados esenciales del Estado Social Democrático de Derecho y de Justicia; sus instituciones se encuentren vinculadas y sometidas a lo previsto en la ley, siendo una de las más fundamentales el derecho al debido proceso. También, se ordena que al efecto de la determinación de la responsabilidad disciplinaria se imponga el seguimiento de un procedimiento público, oral y breve, conforme al debido proceso. Ese procedimiento constitucionalmente ordenado, se acerca sustancialmente más a ser de naturaleza administrativa en virtud de la búsqueda efectiva del interés público materializado en la depuración y mejora del servicio de justicia.

Por último y no menos importante, se debe profundizar el tema de la jurisdicción disciplinaria en la legislación comparada, a fin de lograr elementos que a posteriori, puedan ser recogidos en futuras reformas con el propósito de mejorar el tratamiento que actualmente ofrece la legislación venezolana. La seguridad y confianza que se busca en el trabajo judicial sólo se podrá lograr cuando los jueces no sólo posean valores comunes, sino cuando ostenten ciertos principios o virtudes judiciales igualmente compartidas. Esta necesidad exigida desde las filas de la Teoría y de la Filosofía del Derecho, se ha dejado sentir igualmente, y quizás con mucho mayor urgencia desde el derecho real vivido en los tribunales; así diferentes actores de la función judicial han reconocido la insuficiencia de que el juez sea solo un conocedor de la ley, pues se requiere de algo más para ser un buen juez, efectivamente, se demanda el cultivo de virtudes judiciales en el ejercicio de sus funciones, es decir, ser cada día un ser humano más virtuoso para así contribuir a la confianza de los justiciables y de la sociedad en su conjunto.

REFERENCIAS

- Arias, F. (2006). El Proyecto de Investigación. (7a. Ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Episteme.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial N° 39.522 del 1º de octubre del 2010.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2009). Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana. Gaceta Oficial N° 39236, de fecha 06 de agosto de 2009.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N°. 36.860. Caracas: Distribuidora Escolar, S.A.
- Ballén, R. (1998). Derecho administrativo disciplinario. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Bavaresco, A. (2006). Proceso metodológico en la investigación (Cómo hacer un Diseño de Investigación). Maracaibo, Venezuela: Editorial de la Universidad del Zulia.
- Bello, L. (2013). El régimen disciplinario de los jueces en Venezuela. El error grave inexcusable como causal de destitución. Trabajo Especial de Grado presentado como requisito previo para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- Comisión Internacional de Juristas. (2007). Principios Internacionales Sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Guía Para profesionales N° 1. Ginebra.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano c. Perú), párr.73 y 75 respectivamente.
- Galué, M. (2006). Criterios éticos, doctrinales y jurisprudenciales que rigen la responsabilidad disciplinaria de los jueces venezolanos. Trabajo de ascenso para optar a la categoría de profesora asociada. Universidad del Zulia. Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela.
- Grisanti, H. (2000). Lecciones de derecho penal: Parte general. . (10a. Ed.). Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos
- Guerrero, A. (2013). "La jurisdicción disciplinaria judicial como conquista del Estado Social democrático de Derecho y de Justicia". En Ad Literam al pie de la letra. Revista de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial. Año 2, N° 5, junio. Caracas.
- Solozabal, J. (1981). "Sobre el principio de la separación de poderes". Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). N° 24, noviembre-diciembre. Documento en línea. Disponible en: dialnet.unirioja.es/download/articulo/26674.pdf

Tribunal Supremo de Justicia (2001). Proyecto de Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Documento en línea. Disponible en:
http://historico.tsj.gob.ve/informacion/miscelaneas/proyecto_codigo_etica.html

Zuleta, A. (2010). Ética Judicial en Venezuela. Tópico Medular. AD LITTERAM Al pie de la Letra. Documento en línea. Disponible en:
<http://jdj.gob.ve/articulos/Etica%20Judicial%20en%20Venezuela.pdf>